

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 619

Panamá, 17 de junio de 2019

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Fernando Correa, actuando en nombre y representación, de **Ivette María Fundora Sitton** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH 042 de 31 de enero de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y reiteración de descargos.

Mediante la Vista Fiscal 154 de 11 de febrero de 2019, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es la Resolución Administrativa OIRH 042 de 31 de enero de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, mediante la cual se destituyó a **Ivette María Fundora Sitton** del cargo de mapotecaria con funciones de jefe de transporte que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración mismo que fue decidido a través de la Resolución Administrativa 079 de 13 de marzo de 2018 y notificada el 9 de abril de 2018, agotando así la vía gubernativa (fojas 16-17 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 8 de junio de 2018, **Ivette María Fundora Sitton**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se le reintegre al cargo o posición que desempeñaba en la entidad, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro (Cfr. fojas 2-14 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, el apoderado judicial de la actora manifiesta que su representada ocupaba el puesto de mapotecario, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por más de dos (2) años ininterrumpidos, y no es de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En tal sentido, añadió que su representada fue destituida injustamente; ya que no se realizó ninguna investigación previa, ni existe un expediente donde se le señale alguna falta, por lo que no se cumplió con el debido proceso, además, indica que la institución demandada omitió que la actora posee una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, al presentar un cuadro de trastorno bipolar Tipo I, en fase hipomaniaca y esguince en tobillo derecho, lo cual es del conocimiento de la entidad al estar debidamente certificado en el expediente de **Ivette María Fundora Sitton** (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad del artículo 6 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, "Que reforma la Ley 9 de 1984"; los artículos 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Texto

Único de 29 de agosto de 2008; el artículo 52 (numerales 1 y 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; y los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, todos éstos que aduce han sido infringidos con la expedición de la resolución objeto de controversia, cargos de infracción que fueron analizados de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, indicamos que de acuerdo con la Resolución Administrativa OIRH 042 del 31 de enero de 2018, se dejó sin efecto el nombramiento de la demandante, por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, señalando la institución demandada en su Informe Explicativo de conducta lo siguiente:

“Que a través de la Resolución Administrativa OIRH 042 del 31 de enero de 2018 y el cual fue debidamente notificada el 1 de febrero de 2018, se resolvió dejar sin efecto del cargo a la señora IVETTE MARIA FUNDORA SITTON, fundamentado por el artículo 29 de la Ley 23 del 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994 ‘Ley de Carrera Administrativa’, ya que la misma ocupaba el cargos de Mapotecaria, con funciones de Jefe de Transporte de la Dirección Regional de la Provincia de Chiriquí, adscrito al Despacho Superior, cargo que es de libre nombramiento y remoción” (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, señalamos que la institución demandada para proceder con la remoción de la demandante, no necesitaba invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, permitiéndole hacer uso del recurso que le corresponde por ley.

En esa Vista Fiscal hicimos mención, al cargo de ilegalidad que la actora aludió relacionada a la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que padece al presentar un cuadro de trastorno bipolar Tipo I, en fase hipomaniaca y

esguince de tobillo derecho y en ese sentido indicamos que de las pruebas documentales aportadas con la demanda se observa la certificación aludida y varios documentos de constancias médicas, donde se indica el padecimiento de la actora, no obstante, además de ser rechazadas en el Auto de Prueba 157 de 9 de mayo de 2019, por tratarse de copias simples, esa documentación carece de la certificación del porcentaje que representa dicha discapacidad; y que su condición médica limita su capacidad para trabajar (Cfr. fojas grapadas en la foja 47 del expediente administrativo #1).

En ese contexto, hicimos referencia, que a juicio de este Despacho carecen de sustento jurídico los argumentos que se exponen para establecer que **Ivette María Fundora Sitton** poseía estabilidad laboral, producto de la enfermedad crónica que manifiesta padecer, ya que, reiteramos, en su expediente de personal no se evidencia que estuviera mermada en su capacidad para cumplir sus funciones habituales.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Ivette María Fundora Sitton**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad **respecto al pago de salarios caídos** a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **deben ser viables jurídicamente**, es decir que **corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

II. Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 157 de 9 de mayo de 2019, en el que se admitieron, las pruebas documentales (documentos públicos), y como prueba de informe medios de prueba que en su mayoría son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, así como otros, que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a confirmar que los actos acusados carezcan de validez; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión

ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa OIRH 042 de 31 de enero de 2018**, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras ni su acto confirmatorio**, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 856-18